



Excmo. Ayuntamiento
de Socuéllamos
(C. Real)

ORDENANZA FISCAL Nº 2, PARA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 62, 72, 73 y 74 del citado texto refundido en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido texto.

ARTÍCULO 2. DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos	Bienes rústicos	Bienes de características especiales
1) Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 72.1 y 72.2 del R.D.Leg. 2/2004 de 5 de Marzo	0,719%	0,479%	0,719%
Recargo a aplicar sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente	50 %		

Se entiende por bienes inmuebles desocupados con carácter permanente aquellos que se encuentren deshabitados y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- Que las redes de servicio no se encuentren en estado de funcionamiento.
- Que carezcan de suministro de agua potable.
- Que carezcan de suministro de energía eléctrica.
- Que carezcan de instalaciones sanitarias o las mismas que encuentren inutilizadas.
- Que posean condiciones de ventilación o iluminación no aptas para el uso al que estén destinados.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

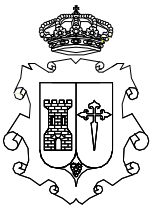
1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del R.D.Leg. 2/2004, siempre que el pago total de la deuda tributaria se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo, este Ayuntamiento no exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario.

2.- Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

- a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del R.D.Leg. 2/2004, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del **50 %** en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.
- b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 73, una vez transcurrido el plazo de los tres períodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva, se fija una bonificación del **50 %** en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de tres períodos impositivos.
- c) Conforme al apartado 4 del artículo 74 del R.D.Leg. 2/2004, se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, de los porcentajes que a continuación se indican:
 - Familia numerosa con tres hijos = 10%
 - Familia numerosa con mas de tres hijos = 25%

Los requisitos que deben reunirse serán los siguientes:

- Será aplicación a una sola vivienda que, además, habrá de ser la de residencia habitual.
- Carnet vigente de familia numerosa.
- Ser titular de la vivienda, aportando copia compulsada del título propiedad, con un valor catastral de la misma inferior a 50.000 euros.



Excmo. Ayuntamiento
de Socuéllamos
(C. Real)

- Presentar copia de nómina, de la última declaración de la renta o cualquier otro documento que acredite unos ingresos per cápita inferiores a 5.000 euros.
- Estar empadronados y ser residentes en esta localidad.

Las solicitudes se presentarán al efecto entre el 1 y el 30 de enero de cada ejercicio.

La presente bonificación será compatible con otras que, en su caso, pudiera tener concedidas el sujeto pasivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2004.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

DILIGENCIA: La presente Ordenanza, que consta de tres artículos y una disposición final, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria-urgente celebrada el día 19 de Diciembre de 2003.

EL SECRETARIO.